

## ORDENANZA FISCAL N° 2.32

### TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENO DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

#### Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **"Tasa por instalación de anuncios ocupando terreno de dominio público local"**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial de dominio público local para instalación de anuncios publicitarios ocupando terreno de dominio público local, de conformidad con el artículo 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
a) Ocupación de terreno con paneles de una superficie de 12x4 .....	600 año/fracción de año
b) Ocupación de terreno con paneles de una superficie de 4x3 .....	150 año/fracción de año
c) Resto en función de la - superficie .....	12,50 m2 al año

3.- Se entenderá por anuncios, todas aquellas carteleras, carteles, vallas, rótulos publicitarios, para indicar el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, que en todo caso, se ajustarán a la normativa establecida en el Plan General Municipal de Haro o bien en el Plan Especial de Protección del Patrimonio Histórico y Bienes de Valor Cultural de Haro, excepcionalmente podrán autorizarse carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes o concursos u otros actos que se celebren en la ciudad.

#### Artículo 6°.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7°.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entendiéndose iniciado desde el mismo momento de la concesión de la licencia.

Para los aprovechamientos ya autorizados, la tasa se devenga el día primero del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.

#### Artículo 8°.- DECLARACIÓN Y PAGO

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

#### Artículo 9°.- GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- La solicitud podrá efectuarse al mismo tiempo que la de la pertinente licencia de obras.

3.- La duración del aprovechamiento será de un máximo de 10 años.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el

beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años.

#### Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 181 a 190 de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y por tanto será de aplicación, el mismo día de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la imposición y aprobación de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de Diciembre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 36 - de fecha 13 de Marzo de 2008, entrando en vigor el mismo día,-

En Haro, a 17 de Marzo de 2008,-  
LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo. : MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ